



Anteproyecto de Circular X/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas

(1) La Ley 32/2003, de 3 de noviembre de 2003, General de Telecomunicaciones, en su artículo 48.3.e) (en adelante, LGTel), establece como función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ámbito de su objeto, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios, el acceso a las redes públicas de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. De igual forma, tiene atribuidas entre sus funciones el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones (art. 48.2 de la LGTel) y la imposición a las Administraciones Públicas de condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia (art. 8.4 de la LGTel).

A estos efectos y sobre las materias indicadas, la Comisión podrá dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, que serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

(2) Esta Comisión, en el ejercicio de las competencias que la normativa vigente le ha atribuido en materia de salvaguarda de la competencia en los mercados e imposición de condiciones a las Administraciones Públicas y a las sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, con fecha 25 de junio de 2009 adoptó un acuerdo por el que se aprobó sacar a consulta pública el *“Informe sobre determinadas propuestas regulatorias en relación con la explotación de redes públicas inalámbricas basadas en la utilización de dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (wifi) y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sobre las mismas por las Administraciones Públicas”*.

El objetivo de esta Consulta fue plantear distintas soluciones que permitiesen clarificar los escenarios en que se desenvuelven las Administraciones Públicas de forma que no sólo no se desincentive la demanda sino que constituyan una puerta de entrada a nuevos usuarios que impulse la actividad de los operadores privados.

En las respuestas recibidas a la consulta, se puso de manifiesto la necesidad de un marco regulatorio más definido que permitiera conocer a los distintos agentes el ámbito concreto en el que pudieran desarrollar sus actividades sin afectar a la competencia en el mercado. Mediante Resolución de 25 de marzo de 2010, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha aprobado las conclusiones de dicha consulta (en adelante, las Conclusiones), proponiéndose la elaboración de una Circular en donde se concreten las distintas formas de participación de las Administraciones Públicas y las sociedades con participación mayoritaria de capital público en el mercado y su régimen regulatorio.

(3) El artículo 6.2 de la LGTel exige la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por las personas físicas o jurídicas que pretenden explotar redes públicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de su intención de llevar a cabo estas actividades y prevé una excepción al régimen



general de notificación de los operadores. Se trata de aquellas entidades que realicen sus actividades en régimen de autoprestación.

(4) Esta obligación también aplica a las Administraciones Públicas. Así, cuando una Administración Pública tenga intención de prestar un servicio de comunicaciones electrónicas al público en general deberá notificar dicha circunstancia en cumplimiento del artículo 6.2 de la LGTel acompañada de la documentación prevista en el artículo 5.5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante Reglamento de Prestación de Servicios). Al igual que para el resto de los operadores, se excluyen de la obligación de notificación, los servicios de comunicaciones electrónicas que se realicen en régimen de autoprestación.

Entre la información que deberá acompañar a la notificación, el apartado 5º del artículo 5.5.d) del Reglamento de Prestación de Servicios incluye la *“oferta de servicios y su descripción comercial”*.

(5) El concepto de autoprestación no ha sido definido en ninguna norma siendo la práctica decisoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que ha contribuido a perfilarlo.

En la presente Circular se recoge la definición de lo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones entiende que es la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación. En estos casos, no será necesario notificar la actividad para su inscripción en el Registro de Operadores, no estando sujetos a las previsiones del artículo 8.4 de la LGTel.

(6) Las Administraciones Públicas están sujetas a todas las obligaciones exigibles, con carácter general, a los operadores que explotan redes públicas y prestan servicios disponibles para el público y recogidas en distintas normas en aspectos tales como protección y conservación de datos, interceptación de llamadas y la seguridad de las comunicaciones, entre otras.

(7) A diferencia del resto de los operadores, el artículo 8.4 de la LGTel sujeta específicamente la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo. Estas actividades se realizarán con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. Asimismo, prevé que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

(8) Desde el año 1998, las telecomunicaciones han dejado de ser servicios públicos para pasar a ser calificados como servicios de interés general y, por tanto, las Administraciones Públicas deberán llevar a cabo su actividad en esta materia en las mismas condiciones que el resto de los operadores, es decir, siguiendo el principio del inversor privado en una economía de mercado.

Los elementos que conforman este principio han sido concretados por la práctica comunitaria, sin embargo, no existe ninguna norma que defina lo que se entiende por



tal. Teniendo en cuenta los criterios asentados por el TJUE¹, podría definirse como inversor privado en una economía de mercado a aquél que realiza una actividad económica² de acuerdo con los parámetros de cualquier operador con intereses comerciales, es decir, que financie su actividad a través de sus propios ingresos sin recurrir a fondos públicos. Debe tener un plan de negocio en el que los ingresos superen lo necesario para cubrir los gastos ocasionados teniendo en cuenta un beneficio razonable de acuerdo a como lo haría una empresa media y bien gestionada.

Con el objeto de que las Administraciones Públicas puedan determinar con facilidad cuándo su actuación no afecta a la libre competencia por respetar el principio del inversor privado en una economía de mercado, esta Circular concreta los criterios que va a aplicar la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para su comprobación. La realización de una actividad de telecomunicaciones ajustándose a estos criterios supondrá su sujeción al principio de inversor privado. En caso contrario, deberán cumplirse los trámites previstos para los supuestos de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin sujeción a dicho principio.

(9) Una de las formas de financiación de las actividades de telecomunicaciones que se ajusta al principio del inversor privado sobre las que ha manifestado su conformidad la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se refiere a aquellos supuestos en los que la contraprestación se obtiene a través de la publicidad o el patrocinio. Esta Circular recoge algunas de las pautas básicas para su realización de forma que no se utilice esta vía para el desvío de fondos públicos por medio de publicidad de entidades que disfrutan de financiación pública.

(10) Las Administraciones Públicas sólo pueden prestar servicios o explotar redes sin sujeción al principio de inversor privado en los supuestos en que se entienda que los mismos no suponen ninguna distorsión a la competencia. A fin de validar este extremo, habrán de notificar sus proyectos a la Comisión Europea y, en el caso de que sean autorizados, ponerlos en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

(11) La Comisión Europea ha examinado si la prestación de un servicio de acceso a Internet limitado a páginas web de las Administraciones Públicas constitúa Ayuda de Estado. Así, en la Decisión relativa al proyecto Wifi de la ciudad de Praga³ la Comisión Europea no apreció la existencia de Ayuda de Estado puesto que, entre otros aspectos, consideró que el hecho de que sólo iban a ser accesibles contenidos de servicios públicos y del sector público a través de la red excluía su carácter de actividad comercial y, por tanto, esa Administración Pública no fue considerada por la Comisión Europea empresa en el sentido del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE⁴) y la actividad no se calificó como Ayuda de Estado.

Siguiendo las directrices establecidas por la Comisión Europea, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha analizado la posible incidencia del servicio de acceso a Internet limitado a páginas web municipales y ha considerado que su

¹ Sentencia Calafiori de 30 de marzo de 2006 (C-451/03).

² “A este respecto, la jurisprudencia indica que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1987, Comisión/Italia, 118/85, Rec. p. 2599, apartado 7, y sentencia Aéroports de Paris/Comisión, citada en el apartado 66 supra, apartado 107)”.

³ NN 24/2007.

⁴ Tras la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa, los artículos 87 y 88 del TCE han pasado a ser los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).



prestación puede realizarse por tiempo ilimitado sin exigirse contraprestación económica por parte de los usuarios y sin sujetarlo a condiciones especiales.

(12) Más allá de la anterior excepción, para determinar los potenciales efectos en el mercado de los servicios que se pretenda prestar es necesario determinar, entre otras, la existencia, o no, en el mercado de ofertas competitivas de los mismos servicios. A estos efectos, esta Comisión ha realizado un análisis sobre el grado de sustituibilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público que potencialmente se pueden prestar mediante una red inalámbrica que utiliza bandas de uso común con los servicios minoristas de banda ancha y telefonía, tanto fijos como móviles prestados actualmente por los operadores privados. En este análisis se establecen las limitaciones a las que debe sujetarse la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin sujeción al principio del inversor privado para que no afecten a la libre competencia.

(13) En los supuestos señalados en el párrafo anterior, no parece adecuado establecer un plazo que limite la prestación de estas actividades en esas condiciones. No obstante, la incidencia de las mismas en el mercado será revisada periódicamente, de forma tal que si se produjera un cambio en la situación de mercado que modificase la sustituibilidad de estos servicios, deberían cambiarse estas condiciones.

(14) Fuera de los anteriores supuestos, la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin sujeción al principio del inversor privado podría, en principio, suponer para los operadores privados una reducción drástica de sus ingresos, desincentivando inversión e innovación en redes y, consecuentemente, los consumidores verían reducida la posibilidad de disfrutar a largo plazo de mejores servicios y precios. Es por ello que si se pretendieran dar otro tipo de servicios, habría que analizarlos caso por caso, realizando un específico análisis de sustituibilidad y, sólo si del mismo resultara nula afectación a la competencia, podría aceptarse la prestación gratuita del servicio. Para la realización de este análisis resulta fundamental recabar la opinión de los operadores que prestan o podrían prestar servicios análogos en la zona que pretende cubrir la Administración Pública, por lo que las Administraciones habrían de realizar, con carácter previo a la comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una consulta pública que permita que todos aquéllos opinen sobre cómo afectará el proyecto al mercado.

(15) A través de la presente Circular, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones concreta las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes por las Administraciones Públicas, a las que hacen referencia, de forma genérica, los artículos 8.4 de la LGTel y 4.1 del Reglamento de Prestación de Servicios. Por tanto, su incumplimiento está tipificado en el artículo 53.s) de la LGTel que califica como muy grave el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas. A dicho incumplimiento le corresponde, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, una multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

En el caso de que el incumplimiento no sea grave o reiterado, el artículo 54.p) de la LGTel lo califica como grave, correspondiéndole una sanción consistente en una multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de 500.000 euros.

Asimismo, el incumplimiento de esta Circular supone una infracción del artículo 53.q) de la LGTel que califica como muy grave el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. A dicho incumplimiento le corresponde, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, una multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el 1 % de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el 5 % de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.

(16) Las Administraciones Públicas pueden también distorsionar la competencia, perjudicando así en el medio plazo la pluralidad de ofertas, en los casos en que, no prestando servicios directamente, conceden ayudas públicas a operadores para que lo hagan. En estos casos, es necesaria la autorización por parte de la Comisión Europea. Además, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones puede, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) de la LGTel, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, razón por la cual debe imponerse a los operadores beneficiarios la obligación de notificar dichas ayudas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de que, en su caso, se impongan condiciones para la prestación de los servicios. Las Administraciones Públicas podrán en estos casos, a fin de incrementar la seguridad jurídica, solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con carácter previo a la concesión de las ayudas un informe sobre las condiciones que, en su caso, impondría la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

(17) Teniendo en cuenta todo lo anterior, con fecha 8 de abril de 2010, el Presidente del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Orden a fin de iniciar un procedimiento para la elaboración de una Circular cuyo objetivo es el establecimiento de las condiciones de explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

(18) En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con la habilitación competencial prevista en el artículo 48.3. e) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre de 2003, General de Telecomunicaciones, en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre y en el artículo 26 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008) y modificado posteriormente por Resolución el 29 de abril de 2008 (B.O.E. de 12 de junio de 2008),

Esta Comisión ha dispuesto,



Circular x/2010 por la que se establecen las condiciones para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas

Primero. *Objeto*

La presente Circular tiene por objeto establecer las condiciones para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas y las entidades participadas mayoritariamente por éstas, así como sus excepciones en desarrollo de lo establecido en los artículos 8.4 de la LGTel y 4.1 del Reglamento de Prestación de Servicios.

Segundo. *Obligación de inscripción registral para la explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por las Administraciones Públicas.*

La explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por las Administraciones Públicas deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la LGTel, en los términos previstos en la presente Circular.

Tercero. *Autoprestación*

Se consideran servicios de comunicaciones electrónicas prestados en régimen de autoprestación y, por lo tanto, no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6.2 de la LGTel a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

En este supuesto se incluyen los centros de educación o formación como, entre otros, las escuelas, institutos, colegios y centros universitarios así como el área de sus campus, entendiendo que tanto el personal docente como el alumnado forman parte del personal indispensable para el desempeño de las funciones tanto docentes como discentes.

Cuarto. *Principios generales de actuación*

1. Sin perjuicio de las excepciones que se señalarán en la presente Circular, una Administración Pública, o una empresa en cuyo capital participe mayoritariamente una Administración Pública, que pretenda explotar redes públicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público deberá actuar de conformidad con el principio del inversor privado en una economía de mercado.



2. Las Administraciones Públicas, o las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente una Administración Pública, deberán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.
3. Si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de estos derechos.
4. Las Administraciones Públicas, en cumplimiento de sus obligaciones como operadores, deberán garantizar, entre otras, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de los datos personales y de la intimidad de las personas, la interoperabilidad de los servicios, las obligaciones de calidad de servicio, el secreto de las comunicaciones e interceptar las comunicaciones electrónicas en los supuestos legales establecidos.

Quinto. Concepto de inversor privado en una economía de mercado

A los efectos de la presente Circular, se entiende por inversor privado en una economía de mercado aquél que realiza una actividad económica de acuerdo con los parámetros de cualquier operador con intereses comerciales, financiando su actividad a través de sus propios ingresos sin recurrir a fondos públicos, de forma que los ingresos superen los costes incurridos para su prestación, incluyendo el beneficio que obtendría una empresa eficiente.

Una Administración Pública o una empresa con una participación mayoritaria de capital público cumple con el principio del inversor privado en una economía de mercado cuando actúa de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La actividad deberá estar orientada a la obtención de un rendimiento positivo que cubra, además de los costes de prestación, una adecuada remuneración del capital, teniendo en cuenta el riesgo asumido de la inversión. Para comprobar este aspecto debe existir un plan de negocio sólido, coherente y con hipótesis plausibles.
- b) El proyecto deberá generar un flujo de caja positivo durante el periodo relevante. En la medida en que el horizonte de generación de caja positiva en términos netos se retrase, este hecho deberá tener su reflejo en el riesgo del proyecto y en la rentabilidad exigida al mismo.
- c) La presencia de inversores privados en el capital de la empresa que realice la prestación del servicio supone un indicador de la rentabilidad positiva esperada de un proyecto y, por tanto, de su consistencia con el principio del inversor privado en una economía de mercado siempre que la participación pública disfrute de una posición de control equivalente al resto de los partícipes y que la privada asuma la parte proporcional del riesgo del proyecto.



Sexto. *Financiación mediante publicidad o patrocinio*

Se entenderá que la Administración Pública actúa conforme al principio del inversor privado en una economía de mercado cuando financie su actividad de explotación de redes públicas o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público mediante recursos obtenidos a través de la publicidad o el patrocinio. A estos efectos:

- a) La Administración Pública comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aquellos supuestos en que financie actividades de comunicaciones electrónicas a través de recursos obtenidos por medio de publicidad o patrocinio.
- b) No podrán actuar como patrocinadores o anunciantes aquellas entidades que reciban algún tipo de fondos de la Administración Pública cuya actividad de telecomunicaciones vayan a financiar a través de la publicidad o el patrocinio. En este mismo supuesto se incluyen todas aquellas entidades que hayan firmado algún tipo de contrato con esa Administración Pública o cualquiera de las entidades adscritas a la misma.
- c) En el caso de que las sociedades mercantiles o fundaciones privadas anunciantes reciban fondos procedentes de otras Administraciones Públicas distintas de la titular de la red o prestadora del servicio de comunicaciones electrónicas, deberá respetarse la vinculación entre los recursos y el fin para el que se otorgaron de manera que en ningún caso sean aplicados a actividades que de alguna forma suponga su traslado hacia la financiación de la actividad de telecomunicaciones de la Administraciones Públicas.
- d) La Administración Pública que realice actividades de comunicaciones electrónicas deberá tener identificadas a todas las entidades que financien las mismas a través de sus anuncios o del patrocinio.
- e) Las sociedades mercantiles de titularidad pública y las fundaciones públicas no pueden en ningún caso actuar como patrocinadores de la red o de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público de las Administraciones Públicas.
- f) Las Cajas de Ahorro en las que la Administración Pública correspondiente ejerza un control efectivo sobre sus órganos de gobierno o participe en los mismos, no podrán desarrollar la actividad de financiación mediante publicidad o patrocinio de la red pública o los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público de la citada Administración Pública. En consecuencia, se excluirá en estos casos su financiación siendo posible la de aquéllas entidades en las que no disponga del citado control siempre que se den las debidas garantías de transparencia. Asimismo, se excluye la posibilidad de desarrollar actividades de publicidad o patrocinio por aquellas Cajas de Ahorro que perciban algún tipo de fondos, incluidas subvenciones, de la Administración Pública de que se trate.

Séptimo. *Separación de cuentas*

A efectos de la comprobación del cumplimiento de la obligación de separación de cuentas, las Administraciones Públicas o empresas con una participación mayoritaria



de capital público deberán disponer cuentas separadas correspondientes a sus actividades de telecomunicaciones disponibles al público, con el fin de que en caso de requerimiento, puedan ser puestas a disposición de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Octavo. *Condiciones aplicables a la explotación de redes o la prestación de servicios con contraprestación económica por debajo del coste con carácter transitorio en proyectos elaborados conforme al principio del inversor privado*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1. del Reglamento de Prestación de Servicios, cuando una Administración Pública, aun pretendiendo explotar una red o prestar servicios conforme al principio del inversor privado, desee realizar transitoriamente la explotación o prestación a cambio de una contraprestación inferior al coste, deberá comunicarlo de forma motivada en razón de objetivos de negocio, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de que ésta establezca el plazo durante el cual se podrá llevar a cabo dicha explotación o prestación y las condiciones a las que deberá ajustar su actividad durante ese periodo.

Noveno. *Explotación de redes o prestación de servicios sin sujeción al principio del inversor privado*

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente, las Administraciones Públicas sólo podrán explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas sin sujeción al principio del inversor privado cuando sea autorizado por la Comisión Europea y por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos señalados en la presente Circular.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sólo lo autorizará cuando, previo análisis de sustituibilidad, entienda que dicha explotación de red o prestación de servicio no afectará negativamente al mercado.

Décimo. *Comunicación a la Comisión Europea cuando la Administración Pública pretenda no actuar como un inversor privado*

Cuando una Administración Pública pretenda la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros sin sujeción al principio del inversor privado, habrá de notificar su proyecto a la Comisión Europea salvo que, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis*, el conjunto de las Ayudas de Estado no supere el límite máximo de 200.000 Euros concedidas durante un período de tres años.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Undécimo. *Notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por las Administraciones Públicas cuando no actúe como un inversor privado*

Una vez obtenida la autorización de la Comisión Europea, o directamente cuando la notificación a la misma no fuera preceptiva, y en todo caso antes de comenzar la prestación de los servicios, la Administración Pública que pretenda explotar redes o prestar servicios sin sujeción a principio de inversor privado, además de la necesaria inscripción de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la LGtel, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En esta comunicación se indicarán:

- a) Condiciones de prestación del servicio. Si se tratase del servicio de acceso a Internet esto englobará, entre otras, la tecnología de la red, la velocidad de subida y de bajada, el ámbito de cobertura, la duración de la conexión por usuario y día, el horario de prestación, los contenidos accesibles, y cualquier otro requisito que se establezca por la Administración que presta el servicio.
- b) Se comunicará si el servicio se ajusta a alguno de los supuestos exentos de la comunicación a esta Comisión establecidos en la presente Circular por entenderse que no son sustitutivos de los que ofertan en el mercado los operadores y, por tanto, no distorsionarán la libre competencia.
- c) Plazo de duración de la gratuidad.
- d) Ámbito de cobertura del servicio, indicando las ubicaciones y sus características (si son exteriores o interiores y dentro de estas últimas se describirá el tipo de actividades que se llevan a cabo en las mismas).

Duodécimo. *Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público que no afecten a la libre competencia*

Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando se realicen sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas en el anexo de la presente circular.

El anexo de la circular podrá modificarse, por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y previa consulta pública a las partes interesadas.

Decimotercero. *Condiciones para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros sin sujeción al principio del inversor privado en el resto de supuestos*

Si el proyecto notificado no cumple con los requisitos señalados en el apartado anterior, las Administraciones Públicas que pretendan llevarlo a cabo, una vez obtenida, en su caso, la autorización de la Comisión Europea, deberán comunicarlo a



la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha comunicación deberá contener, además de lo previsto en el apartado undécimo de la presente Circular, los resultados de la consulta pública que, preceptivamente, habrán de realizar las Administraciones Públicas para recabar las opiniones del sector sobre dicho proyecto.

En dicha Consulta pública las Administraciones Públicas describirán las condiciones técnicas del servicio, su cobertura y las condiciones económicas, y solicitarán la opinión de los operadores sobre qué servicios prestan o tienen pensado prestar en dicho ámbito territorial y cómo entienden que afectará el proyecto a la competencia.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones realizará un análisis de sustituibilidad de los servicios que se pretendieren prestar y, teniendo en cuenta los resultados de la consulta pública, sólo permitirá la explotación de la red o la prestación del servicio sin sujeción al principio del inversor privado cuando entienda que no afectará negativamente a la competencia. Esta autorización podrá estar condicionada, en su caso al cumplimiento de determinados requisitos.

Decimocuarto. *Régimen sancionador*

1. Se considera infracción muy grave el incumplimiento grave o reiterado por los operadores que sean Administraciones Públicas o empresas participadas mayoritariamente por éstas de las condiciones establecidas en la presente Circular para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá por la comisión de esta infracción una multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

2. Se considera infracción muy grave el incumplimiento por los operadores que sean Administraciones Públicas o empresas participadas mayoritariamente por éstas de la presente Circular.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá por la comisión de esta infracción una multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el 1 % de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el 5 % de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.

3. Se considera infracción grave el incumplimiento por los operadores que sean Administraciones Públicas o empresas participadas mayoritariamente por éstas de las condiciones establecidas en la presente Circular para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de 500.000 euros.

Disposición adicional primera. Además de la notificación que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, con las excepciones previstas en el Reglamento 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006, deben hacer a la Comisión Europea las Administraciones Públicas que pretendan conceder Ayudas de Estado para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, los operadores beneficiarios de dichas ayudas habrán de comunicar dicha circunstancia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) de la LGTel, podrá establecer condiciones a dicha explotación o prestación.

Las Administraciones Públicas que pretendan conceder Ayudas de Estado para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, previamente a su notificación a la Comisión Europea o a su concesión, caso de no ser aquélla preceptiva, podrán recabar informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre las condiciones que, en su caso, se impondrán a los beneficiarios.

Disposición adicional segunda. El anexo de la presente Circular y las condiciones previstas en el apartado undécimo se revisarán periódicamente y, en todo caso, cuando corresponda la revisión de los mercados de comunicaciones electrónicas afectados.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO

Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que no afectan a la competencia

Se entiende que no afectan a la competencia los siguientes servicios:

- 1.- El servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio.
- 2.- Servicio general de acceso a Internet en bibliotecas y en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de esta Circular, en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación.
- 3.- La explotación de redes inalámbricas que utilizan bandas de uso común y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a través de las mismas siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto⁵ y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps.

⁵ En términos generales, se entiende por edificio o vivienda de uso residencial aquél cuyos bienes de dominio particular se encuentren destinados a la vivienda de personas y por edificio de uso mixto aquel cuyos bienes se destinan a actividades de diferente naturaleza, tales como oficina, comercio o vivienda.